



Bogotá, D.C.
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD. No: 2-2024-123054
FECHA: 26-11-2024 HORA:10:13
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA
FOLIOS: 17

Señor
ANÓNIMO
Correo electrónico: SIN DATO

Asunto: Propiedad Intelectual, Generalidades, Objeto de Protección, No Protección de las Ideas, Cesión de Derechos.

Respetado señor Anónimo:

En atención a su solicitud radicada ante esta Dirección con el número 1-2024-106045, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“HOLA DESEO CONSULTAR SI YO PAGO A UNA PERSONA PARTICULAR PARA QUE ME DISEÑE UNAS IMÁGENES COMO LOGOS, LOS DERECHOS DE AUTOR SERÍAN MÍOS ?

QUÉ PROCESO DEBO LLEVAR A CABO PARA REGISTRARLOS COMO MÍOS ?

O ESTA PERSONA POR SER QUIEN LOS CREÓ PUEDE RECLAMAR ALGO ?

YA QUE YO PAGUÉ POR QUÉ LOS DISEÑARÁ PERO LA IDEA INTELECTUAL Y CONTENIDO FUE MÍA”

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Previo a dar respuesta a su consulta, nos permitimos informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en (i) el registro de las obras literarias y artísticas; (ii) el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos; (iii) **la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor; y** (iv) la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y ejerce facultades jurisdiccionales en temas de derecho de autor y derechos conexos, así como también se cuenta con el servicio de conciliación para los mismos temas antes mencionados.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Respecto de la facultad de elaboración de conceptos por consultas hechas por el público en general, esta Dirección **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares.**

No obstante, esta entidad, en desarrollo de la función para absolver consultas, **profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados**, aportando a la persona interesada elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de las situaciones particulares y concretas que se le puedan presentar.

Una vez hechas las precisiones anteriores, nos permitimos brindar respuesta a su consulta de la siguiente forma:

PREGUNTA 1.:

“SI YO PAGO A UNA PERSONA PARTICULAR PARA QUE ME DISEÑE UNAS IMÁGENES COMO LOGOS, LOS DERECHOS DE AUTOR SERÍAN MÍOS ?”

RESPUESTA 1.:

En atención a su consulta, nos permitimos iniciar con la diferencia en la naturaleza que una imagen tipo logo¹ puede tener; bien sea como marca o como obra, esto es así porque, mientras la primera entra en la categoría de propiedad industrial, la segunda es protegida por el derecho de autor.

La Propiedad Intelectual en general, corresponde a la protección jurídica que tiene toda creación intelectual del hombre independiente de su aplicabilidad artística, científica o industrial; sin embargo es la naturaleza de la creación lo que determina las características de su protección, puesto que la protección de una imagen diseñada para representar una industria específica es diferente a la protección de una imagen generada para ser admirada, correspondiendo el primer caso a la propiedad industrial y el segundo al Derecho de Autor.

- La Propiedad Industrial corresponde al área de la propiedad intelectual que tiene por objeto la protección del titular o inventor sobre el uso de su invención, o creación a través de las patentes, diseños industriales, marcas o signos distintivos; recibiendo protección con el registro de su creación; en Colombia la entidad encargada de velar por la propiedad industrial es la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ según el diccionario de la real academia española, logo o logotipo es un símbolo grafico; [logo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

- El Derecho de Autor por otro lado, corresponde a la protección del autor con respecto de su obra, la cual puede ser artística, literaria o científica; también incluye los derechos conexos, siendo estos últimos, los derechos que tienen los artistas e intérpretes al respecto de sus interpretaciones; las obras tienen protección desde el mismo momento en que son creadas; en Colombia la Dirección Nacional de Derecho de Autor es la entidad encargada de velar por su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a explicar la protección que tienen las imágenes como obras por cuanto es el área de competencia de esta Dirección.

El objeto de protección del derecho de autor son las obras, reconocidas estas como: toda *“creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*².

A la obra le son reconocidos dos tipos de derechos, por un lado, los derechos morales, los cuales son inalienables, intransferibles e inembargables; los derechos morales son: el derecho de paternidad, de integridad, de ineditud, de modificación y de retracto.

Por otro lado, aparecen los derechos patrimoniales, los cuales sí que pueden ser transferidos o embargados; corresponden a los derechos de explotación de la obra, entre los derechos patrimoniales reconocidos por nuestra legislación están: el derecho de reproducción, de distribución, de transformación y de comunicación pública.

Respecto de la transferencia de los derechos patrimoniales, esta corresponde a la cesión que hace el titular de los derechos a otra persona sea natural o jurídica, para que sea ese tercero el nuevo titular; entre las formas de transferencia de derechos se encuentran:

- Transferencia por acuerdo de voluntades: la cual consiste en la celebración de un contrato entre el autor o titular de derechos a otra; sin embargo, como requisito de validez, estos contratos deben estar por escrito.
- Transferencia por disposición legal: se refieren a algunos eventos en los cuales la norma autoral determinó que los derechos patrimoniales de autor son transferidos cuando la obra se realizó por encargo en virtud de un contrato laboral o de prestación de servicio, el cual debe constar por escrito.

Por lo que se concluye que, una imagen puede ser objeto de protección en derecho de autor, siempre que cumpla con los requisitos de obra artística, permitiendo que los derechos patrimoniales sean transferidos a un tercero por medio de un contrato de

² Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 4.

cesión de derechos y por disposición legal si ha existido un contrato laboral o de prestación de servicios, por el cual se encargó la creación de la obra.

Ahora bien, si lo que desea es la protección de la imagen como logo, como marca o signo distintivo, se recomienda acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio.

PREGUNTA 2.:

“QUÉ PROCESO DEBO LLEVAR A CABO PARA REGISTRARLOS COMO MÍOS ?”

RESPUESTA 2.:

Como se indicó en la pregunta anterior el creador de la obra siempre tendrá reconocimiento como autor en virtud de los derechos morales que le asisten, por lo que sólo podrán adelantar la solicitud del registro de una obra el autor, el titular de derechos patrimoniales o el apoderado de cualquiera de los dos.

Sin embargo, se hace necesario informar que, el registro es un acto por medio del cual se declara la existencia de unos derechos, más no los constituye, lo anterior, en virtud de la protección automática que tienen las obras desde el momento de su creación.

Respecto del proceso para registrar las obras, bien como autor o bien como titular de derechos patrimoniales, se puede hacer de forma presencial o en forma virtual, como a continuación se explica:

Registro en forma física

El Registro físico es aquel que se realiza en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15, piso 17, en Bogotá, o mediante el servicio de correo de su preferencia, de lunes a viernes de 8:30 am a 5:00 pm.

Para este trámite se solicita el diligenciamiento de un formulario de registro de la categoría de obra que desee inscribir, como puede ser el registro de obra artística en el caso de los dibujos e imágenes; descargable en nuestra página web www.derechodeautor.gov.co o suministrado en nuestra sede. Así mismo, junto con este formulario se deben hacer llegar los documentos que soporten la solicitud, entre ellos un ejemplar de la obra.

Registro en línea

Para realizar el Registro en línea, en primer lugar, es necesario que el solicitante ingrese a nuestra página web www.registroenlinea.gov.co, se inscriba (cree un usuario y una contraseña) y realice correctamente el trámite de registro de su obra siguiendo las

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

indicaciones que el aplicativo le presenta. Los datos que se deben diligenciar obedecen a los criterios anteriormente descritos. Así mismo, el aplicativo le indicará en qué momento se debe adjuntar la obra y como debe hacerse.

Se advierte que, el registro de obras que haga el titular de derechos diferente al autor es necesario que se adjunte el contrato por medio del cual conste la transferencia de los derechos, sea contrato de obra o contrato de cesión de derechos, y en el registro indicar quien fue el autor de la obra, so pena de causar violación al derecho de autor.

PREGUNTA 3.:

“ESTA PERSONA POR SER QUIEN LOS CREÓ PUEDE RECLAMAR ALGO ?

YA QUE YO PAGUÉ POR QUÉ LOS DISEÑARÁ PERO LA IDEA INTELECTUAL Y CONTENIDO FUE MÍA”

RESPUESTA 3.:

A este respecto es necesario aclarar que, las ideas no son objeto de protección por parte del derecho de autor, lo que es objeto de protección son las obras, las cuales entre sus características se encuentra la forma de expresión, la cual puede ser artística, literaria o científica.

Respecto a la elaboración de una obra protegida por derechos de autor, se tiene que el autor siempre tendrá la titularidad sobre los derechos morales, los cuales son intransferibles y de naturaleza perpetua; sin embargo, en virtud de un contrato de cesión de derechos patrimoniales o de obra por encargo o cualquier acto por medio del cual el autor se compromete a realizar la obra a cambio de un pago, se entiende que los derechos patrimoniales son de la persona que encargó su elaboración.

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

I. PROPIEDAD INTELECTUAL

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Propiedad intelectual está definida en los siguientes términos:

“La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.”³.

³ Publicación N° 450(S), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI –.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

A su vez, la citada definición señala la división general que ha sido usualmente establecida para esta área del derecho, así:

“La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

- **La propiedad industrial**, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otros.
- **El derecho de autor**, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.”⁴

Con el fin de contextualizar lo establecido por la OMPI y el ordenamiento jurídico colombiano, es pertinente identificar las entidades públicas que se encargan de velar por las distintas áreas de la Propiedad Intelectual en Colombia.

Por una parte, se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad encargada de la protección de la propiedad industrial, del consumidor, de la competencia y los datos personales, entre otras funciones. Para ello, ponemos a su disposición los siguientes canales de atención dispuestos por la SIC: Página web <https://www.sic.gov.co/asesoria-en-linea> , o conmutador (601) 587 0000.

Por otra parte, está la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) adscrita al Ministerio del Interior, la cual tiene por misión *proteger a los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos*⁵.

II. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como “*toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible*”, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “*toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”.

El inciso 1º, del artículo 7º “*ibidem*” establece que quedara protegida “**(...) exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras**”.

⁴ Ibidem.

⁵ Misión institucional de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, www.derechodeautor.gov.co.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Es por ello, que el objeto de protección del derecho de autor son las obras entendidas como aquellas creaciones intelectuales, originales, de carácter literario o artístico, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio conocido o por conocer.

En este sentido, la protección del derecho de autor recae exclusivamente sobre las **obras literarias o artísticas**, como expresión del espíritu del autor, la cual abarca las expresiones, **pero no las ideas**, ni procedimientos, métodos de operación o procesos, prendas de vestir y demás, que se encuentran fuera del amparo del derecho de autor por ser considerados como ideas, siendo estas imposibles de apropiación.

Para que una obra sea considerada tal, y en consecuencia sea protegida por el derecho de autor, debe cumplir con el criterio de **originalidad**, el cual hace referencia a que la obra artística o literaria se pueda individualizar de otras en su mismo género, es decir, está se pueda identificar con la personalidad del autor, la cual es imprimida en su creación y que la hace única frente a las demás.

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de ésta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- **Alquiler:** es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Así las cosas, cuando un tercero pretenda utilizar una obra protegida por el derecho de autor, necesita de la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto y puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

La DNDA es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, la capacitación y divulgación sobre los temas de derecho de autor y derechos conexos, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la DNDA le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Cabe recordar que la DNDA, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez, más no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

IV. OBJETO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de protección del derecho de autor son las obras, entendidas como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*,⁶ en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como *“Toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*.

De las anteriores definiciones podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original. La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico, esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece algunos ejemplos de obras sobre las cuales recae la protección en materia de derechos de autor, así:

“Las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma

⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal Gyorgy Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.

V. NO PROTECCIÓN DE IDEAS

Es importante aclarar que la protección del derecho de autor recae sobre la obra como expresión del espíritu del autor y que **no se protegen las ideas**, las cuales son fuente de creación. En efecto, en Colombia la legislación protege exclusivamente la forma como las ideas son *descritas, explicadas e ilustradas por el autor*.

El artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, señala:

“(…) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas(…)”.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993, dispone:

“Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, dispone que se protegen exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas.

Existen algunos instrumentos internacionales que precisan que **tampoco son objeto de protección las metodologías y los procedimientos**. Tal es el caso, del numeral 2., artículo 9º del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), según el cual:

“2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Por su parte, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), en su artículo 2 señala, lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de la protección del derecho de autor. **La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimiento, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí**” (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, el artículo 7º de la Decisión Andina 351 de 1993, establece lo siguiente:

*“**Artículo 7.-** *Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial*”.*

VI. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE DERECHOS

Como se ha dicho anteriormente, a pesar de que los derechos morales son intransferibles y siempre estarán en cabeza del titular originario o creador de la obra, una persona natural o jurídica diferente al autor puede detentar la *titularidad derivada de los derechos patrimoniales* cuando los ha adquirido bien sea por *acto entre vivos, por causa de muerte o por disposición legal*.

Entre las diferentes formas de transmisión del derecho encontramos el contrato de cesión o transferencia de derecho de autor, la cesión por ministerio de la Ley de las obras desarrolladas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y la obra por encargo. Brevemente nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre estas instituciones:

1. Contrato de cesión o transferencia de derechos

Este contrato, regulado por el artículo 183 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, tiene como característica principal que el cedente se desprende de sus derechos patrimoniales, *convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia en el titular derivado. Igualmente define que ante ausencia de mención de la temporalidad, se entiende limitada a cinco (5) años, veamos:*

De acuerdo con el artículo el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, se establece:

*“ARTÍCULO 30. **Derechos patrimoniales de autor.** Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 183. **Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de***

mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir”.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la única solemnidad que exige la ley es que la cesión se haga por escrito, y define términos en caso de vacío en el contrato de cesión. Estos contratos que implican enajenación total o parcial según lo pactado entre las partes intervinientes en la cesión, del mismo modo, *los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, a efectos de ser oponibles frente a terceros.*

Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del derecho, entendiéndose facultado para actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, *los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.*

2. Obra por encargo

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, regula este tema de la siguiente forma:

“En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”⁷.

Por tanto, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:

⁷ Ley 23 de 1982, artículo 20. Modificado por la Ley 1450 de 2011.

- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra⁸ en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.
- El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.
- La transferencia de derechos patrimoniales en favor del encargante se entienden concedida “*en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra*”.

3. Transferencia por disposición legal

Determinados y específicos tipos de obras han sido de especial interés para el legislador, por esta razón directamente ha decidido radicar la titularidad patrimonial derivada, no en cabeza de sus autores, sino directamente sobre otras personas que ha considerado idóneas para ejercer los derechos patrimoniales.

En otros casos, el mismo legislador ha determinado que bajo ciertas circunstancias de hecho, se puede deducir, salvo que se pruebe lo contrario, que los derechos patrimoniales estarán en cabeza de una tercera persona diferente del autor. Cuando estamos ante la primera situación se trata de una cesión por mandato simplemente legal y en el segundo caso se tratará de una presunción.

Uno de los eventos en los cuales la ley otorga directamente la titularidad derivada de las obras a terceros es el caso previsto en el artículo 91 de la ley 23 de 1982 el cual establece:

“Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas”⁹.

Es así como, en virtud de la disposición legal antes enunciada, se radica en cabeza de la entidad pública respectiva, las obras que realice el *servidor público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales*.

⁸ No es correcto hablar de un contrato de obra por encargo entre dos personas jurídicas, pues como se anotó, la titularidad originaria de derechos se reconoce en principio en la persona natural que creó la obra. Por tanto, si se quiere propiciar la presunción de transferencia establecida en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, es necesario que dicho acuerdo se realice directamente entre el autor y otra persona que puede ser natural o jurídica, para presumirse la transferencia de algunos derechos que originariamente le corresponden al autor.

⁹ Ley 23 de 1982, artículo 91.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

VII. REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con su misión, se encuentra la de llevar a cabo el Registro Nacional De Derecho de Autor, servicio que se presta en la ciudad de Bogotá a través de la Oficina de Registro.

Descendiendo al objeto de su solicitud es preciso informarle que, el Registro Nacional de Derecho de Autor contempla las siguientes categorías de obras conforme lo señala el **Decreto 1066 de 2015**:

“ARTICULO 2.6.1.1.8. Requisitos de inscripción. Para efectuar la inscripción en Registro Nacional del Derecho de Autor de las obras literarias y artísticas, el interesado deberá diligenciar los formatos elaborados al efecto por la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los cuales se consignará la siguiente información:

1. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo si es del caso. Tratándose de obras seudónimas, deberá indicarse el nombre del editor a quien corresponderá el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor, a menos que el seudónimo esté registrado conforme a las disposiciones relativas al estado civil de las personas, en cuyo caso los derechos le corresponderán al autor. En este evento, deberá allegarse copia de la respectiva declaración de seudónimo efectuada ante notario. Para las obras anónimas, sólo será necesario indicar nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida salir del anonimato;
2. Título de la obra y de los anteriores, si los hubiere tenido;
3. Indicar si la obra es inédita o editada, original o derivada, individual o colectiva, en colaboración, una traducción, y en general cualquier carácter que pueda reportar;
4. Año de creación;
5. Nombre, nacionalidad, documento de identificación y dirección habitual del solicitante, manifestando si actúa en nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.
6. En el evento de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso, acreditando el documento mediante el cual adquirió tales derechos.

“ARTÍCULO 2.6.1.1.10. Del registro de obras inéditas. Si la obra literaria fuere inédita, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, junto con el formato de inscripción correspondiente, un ejemplar de ella, sin enmiendas, mutilaciones, raspaduras o entrerrenglones y debidamente empastada. Si la obra es manuscrita, esta deberá allegarse en forma clara y legible.

ARTÍCULO 2.6.1.1.11. Del registro Inscripción de obras musicales. Si se trata de una obra musical con letra o sin ella, deberá mencionarse adicionalmente el género y ritmo musical al cual pertenece, allegando una copia de la partitura y, de la letra si la tuviere. Si lo pretendido es la inscripción de la letra de la composición musical por sí sola sin allegar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formato de inscripción de obras literarias.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

ARTÍCULO 2.6.1.1.12. *Del registro de obras audiovisuales. Tratándose de obras audiovisuales, se deberá indicar, además de lo mencionado en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, lo siguiente:*

1. *El nombre y dirección del director, del autor del guion o libreto, del autor de la obra musical y del autor de los dibujos si se tratare de una película animada;*
2. *Nombre y dirección del productor audiovisual;*
3. *El nombre de los artistas principales;*
4. *Nacionalidad, fecha de terminación, metraje y duración;*
5. *Una breve relación del argumento, dialogo, escenario y música.*

ARTÍCULO 2.6.1.1.13. *Del registro de obras artísticas. Para el registro de obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra.*

ARTÍCULO 2.6.1.1.14. *Del registro de obras de arquitectura, ingeniería y afines. Para el registro de obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, ingeniería, a la topografía y a la arquitectura o a las ciencias en general, deberá mencionarse, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, la clase de obra de que se trate y una descripción de las características identificativas de la misma. Igualmente, deberá allegarse tantas fotografías como sean necesarias para identificar sus elementos esenciales o una copia de la obra.*

ARTÍCULO 2.6.1.1.15. *Del registro de obras (sic) escénicas y similares. Para el registro de obras escénicas tales como las teatrales, pantomímicas, coreográficas, dramáticas o dramático-musicales, deberá, además de lo mencionado en el artículo 2.6.1.1.8, indicarse en el formato preestablecido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor la clase de obra de que se trate, su duración y una breve descripción del contenido de la misma. Junto con dicha información, deberá allegarse un extracto o resumen por escrito de la obra o un ejemplar de la misma, según el caso.*

ARTÍCULO 2.6.1.1.16. *Del registro de fonogramas. Para el registro de fonogramas, deberá tramitarse el formato preestablecido al efecto por la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor el cual deberá contener la siguiente información:*

1. *Título del fonograma;*
2. *Nombre, identificación y dirección del productor fonográfico;*
3. *año de la primera fijación;*
4. *Título de las obras fijadas en el fonograma y sus autores;*
5. *Nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes;*
6. *Indicación de si el fonograma es inédito o publicado;*
7. *Nombre, documento de identificación y residencia habitual del solicitante, manifestando si actúa a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.”*

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878



En este sentido, le informamos que **el registro es gratuito** y puede realizarse de dos maneras: registro de forma física y registro en línea.

Procedimiento del registro:

1. Registro en forma física

El Registro físico es aquel que se realiza en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15, piso 17, en Bogotá, o mediante el servicio de correo de su preferencia, de lunes a viernes de 8:30 am a 5:00 pm. Para este trámite se solicita el diligenciamiento de un formulario de registro de la categoría de obra que desee inscribir (literaria - como poemas, guiones, textos, soporte lógico o software; artística - como cuadros, pinturas, dibujos, fotografías; audiovisual como – videos; obras musicales, etc.) descargable en nuestra página web www.derechodeautor.gov.co o suministrado en nuestra sede. Así mismo, junto con este formulario se deben hacer llegar los documentos que soporten la solicitud, entre ellos un ejemplar de la obra.

Debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 131 de 17 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor: *“el ejemplar que se presente como soporte de la solicitud de registro deberá allegarse en un dispositivo USB, en CD, en DVD o en medio físico. En caso de que el mencionado ejemplar sea presentado en físico, este debe aportarse en hojas sueltas tamaño carta sin legajar ni argollar, a efectos de que dichos documentos sean digitalizados en el mismo momento de la solicitud de registro”*

2. Registro en línea

Para realizar el Registro en línea, en primer lugar, es necesario que el solicitante ingrese a nuestra página web www.derechodeautor.gov.co, en el vínculo denominado “Registro en línea”, se inscriba (cree un usuario y una contraseña) y realice correctamente el trámite de registro de su obra siguiendo las indicaciones que el aplicativo le presenta. Los datos que se deben diligenciar obedecen a los criterios anteriormente descritos. Así mismo, el aplicativo le indicará en qué momento se debe adjuntar la obra y como debe hacerse.

Es importante aclarar que el Registro en Línea se encuentra habilitado únicamente para ciudadanos colombianos. Los extranjeros pueden hacer uso del servicio de Registro Físico de obras.

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su consulta. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878



El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


FABIO MAURICIO OCHOA QUIÑONEZ
Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica.

Radicado de salida: 2-2024-123054

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878